



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Bogotá D.C., 31/07/2023

Sentencia número 6869

Acción de Protección al Consumidor

Radicado No. 22-66153

Demandante: FRANCIS LEINA GALLEGO MONROY

Demandado: AMOBLADORA PUNTO DEKO S.A.S.

Estando el expediente al Despacho a causa de encontrarse vencido el término de traslado de la demanda, procede la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales a proferir sentencia escrita, teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen todos los presupuestos contenidos en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso.

Para ello, se tienen en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Señaló la demandante como sustentó factico de su demanda:

“1. Las partes de este proceso tienen una relación derivada de: Compra de un colchón

2. El derecho que como consumidor o usuario ha sido vulnerado es: Requiero la devolución del dinero de la compra por desistimiento de compra

3. Las circunstancias que rodearon el asunto materia de la demanda se concretan en: El pasado 20 de julio del 2021 hice una compra a través de vendedores de un colchón de 120 x 190 cm, con base cama, cabecero, protector y 2 almohadas por un valor de \$3.198.000 que pague con tarjeta de crédito fácil Codenas. El 21 de julio del 2021 me acerque al almacén que se indicaba en el voucher para hablar con la señora Angie Daniela Torres, que era la representante del almacén AMOBLADORA PUNTO DEKO SAS con NIT 9013225936 y le solicite la reversión de la compra por motivos personales, ella me contesto que no habia problema y que no tenía ningún costo. Como no se ha cancelado la totalidad de la compra, la tarjeta sigue generando intereses, manejo de tarjeta y seguro. El 14 de enero me comuniqué con la señora Daniela via Whatsapp y me envió una conversación con alguien, donde le dicen que aún no hay pagos y que por ese motivo no me ha hecho los otros pagos. Ella no quiere reconocer los intereses y demás gastos causados por la mora de ella.

4. El 24 de enero de 2022 le envié a la señora Daniela una carta por correo certificado (adjunto registro) donde le informaba el saldo a la fecha y hasta la fecha no he recibido respuesta.”.

2. Pretensiones

La demandante solicitó:

“1 Que se declare que el demandado vulneró mis derechos como consumidor o usuario

2 Devolución del dinero”.

3. Trámite de la acción

(i) Por auto N° 24971 del 01 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda de mínima cuantía interpuesta por la parte demandante; por lo cual, tras ser subsanada en debida forma, mediante auto N° 31845 del 14 de marzo de 2022, se admitió dicha demanda en ejercicio de las facultades Jurisdiccionales atribuidas por la Ley 1480 de 2011.

(ii) La anterior providencia fue notificada debidamente a la sociedad demandada, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales registrada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), esto es, al correo: amobladora.deko@gmail.com, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa (consecutivos 3, 5 y 6 del expediente).

(iii) La accionada no contestó la demanda.

(iv) Por auto N° 74068 del 23 de junio de 2023, se prorrogó el término para resolver la instancia.

4. Pruebas aportadas por las partes.

4.1. Pruebas allegadas por la parte demandante:

La parte demandante aportó y solicitó que se tuvieran como pruebas los documentos allegados en los consecutivos 0 y 2 del expediente.

A estos documentos se les concedió el valor probatorio establecido en los artículos 244, 245 y 246 del Código General del Proceso.

4.2. Pruebas allegadas por la parte demandada:

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

II. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales que acuñó Von Bülow en 1.868 dentro de su *Teoría de la Relación Jurídica*¹, y refinó para Colombia la Corte Suprema de Justicia desde 1.936 a 1.968², se encuentran cabalmente reunidos. Asimismo, tras la revisión del discurrir procesal, por ésta Judicatura, no se encuentra configurada causa de nulidad procedimental que obligue retrotraer lo actuado o, conforme al deber oficioso de legalidad, rehacer una actuación o acto procesal ya surtido, habilitándose la presente decisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de proferir sentencia escrita en aquellos procesos verbales sumarios de mínima cuantía que versen sobre la acción de protección al consumidor, vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio; así procederá el Despacho.

¹ Von Bülow, O. (1868). *La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales*, EJE, trad. M. Rosas, B. Aires, pp. 4 y ss. Disponible en <http://foroderecho.blogcindario.com/2011/05/01622-la-teoria-de-las-excepciones-y-lospresupuestos-procesales-oskar-von-bulow.html>

² CSJ, SC del 15 de julio de 2.008, exp. 2002-00196-01.

De la acción de protección al consumidor.

Para el efecto, se trae a colación la naturaleza tuitiva de la **acción de protección al consumidor**, en cuyo marco el legislador confió a la autoridad jurisdiccional de consumo la salvaguarda de los derechos del consumidor, en tanto, además de reconocer una asimetría en los negocios jurídicos de consumo³, también previó como función estatal⁴ en cabeza de los jueces, de resolver “(...) sobre las pretensiones de la forma que considere más justa para las partes según lo probado en el proceso, con plenas facultades para fallar *infra*⁵, *extra*⁶ y *ultrapetita*⁷ (...)”⁸.

Significa lo anterior que, en materia de consumo se avista una ruptura al principio de congruencia (*ne eat iudex ultra petita partium*) en su forma objetiva⁹, lo que equivale a dejar establecido que, a más de lo pretendido, será lo probado el sustento de la decisión judicial. Ello, es así, entre otras razones, porque el estatuto del consumidor “(...) tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos (...)”¹⁰ y, por lo mismo, sus disposiciones “(...) son de orden público. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita, salvo en los casos específicos a los que se refiere la presente ley (...)” e, incluso, han de interpretarse en la forma más favorable al consumidor – *pro consumatore* –¹¹.

De la solidaridad entre el productor y proveedor.

El artículo 10 de la Ley 1480 de 2011, reza “(...) Ante los consumidores, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores y proveedores respectivos (...)”. Tal forma de solidaridad pasiva, impone, en términos del artículo 1571 del Código Civil, cual norma supletoria¹², que “(...) El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división” y, por lo mismo, “(...) La demanda intentada por el acreedor contra algunos de los deudores solidarios, no extingue la obligación solidaria de ninguno de ellos, sino en la parte que hubiere sido satisfecha por el demandado” (art. 1572, ib).

Quiere decir lo anterior: (i) la sociedad demandada estaba a cargo de prestar el servicio de la reserva objeto de debate, y, (ii) en las obligaciones solidarias, como prevé la normativa citada, se puede dirigir la pretensión frente a cualquiera de los obligados, por lo cual, en puridad, y conforme al artículo 60 del CG del P, se trata de un litisconsorcio facultativo, al fin de cuentas, ambos, proveedor y/o productor, son obligados en los términos de la Ley.

De conformidad con lo anterior, en **acciones de protección al consumidor**, el demandante puede perseguir a través de esta vía, a cualquiera de las personas que hicieron parte en la cadena de consumo, llámese proveedor o productor, o a ambas; y, por lo tanto las pretensiones del *sub lite* encaminadas a obtener la devolución de dinero, por la compra de tiquetes aéreos o cualquier otro servicio, pueden ser enfiladas directamente a ella como oferente, prestadora del servicio y/o receptora del pago del cliente.

³ Ver al efecto los artículos 1 a 4 de la L. 1480 de 2011 y CSJ. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de abril de 2009. M.P. Pedro O. Munar C.

⁴ Artículos 2, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

⁵ Es llamada también incongruencia *infra petita* y se da cuando el juez en su decisión final no emitió pronunciamiento sobre alguna de las pretensiones propuestas por las partes o sobre un punto controvertido. Es una omisión que pone en evidencia la falta de identidad entre lo resuelto y lo pedido por las partes.

⁶ Este tipo de incongruencia se presenta en un proceso cuando el Juez, al emitir pronunciamiento, lo hace sobre un pedido o pretensión no propuesta por las partes, es decir decide sobre algo que no fue discutido en el proceso por estas, y en consecuencia se aparta del *thema decidendum*.

⁷ Esta incongruencia resulta cuando el juez otorga más de lo que realmente pidieron las partes, mediando un criterio cuantitativo, basado en el quantum o monto del petitorio. Así, si el demandante pide que el demandado le pague una suma, entonces el Juez no debe tomar una decisión donde se le reconozca un pago mayor al demandante que el solicitado.

⁸ Num. 9, art. 58, L. 1480 de 2011.

⁹ DIAZ CUFÍÑO, Rodrigo Alejandro. El principio de congruencia en los fallos de solución de controversias contractuales en las relaciones de consumo. Universidad Nacional, 2015.

¹⁰ Artículo 1, L. 1480.

¹¹ Artículo 4, ib.

¹² Ver artículo 4 de la Ley 1480 de 2011 y el artículo 822 del Código de Comercio.

De la garantía legal.

Para el ejercicio de la garantía en las relaciones de consumo se tiene averiguado que, inexorablemente debe presentarse, o cuando menos intentar y demostrar el intento, de la reclamación directa ante el proveedor y/o productor (art. 2, Decreto 735 de 2013; num. 1.5, art. 3, art. 12 y num. 3, art. 58, L. 1480/11).

Esa carga del consumidor es una condición de la garantía legal, pues «*mientras no se cumpl[a], suspende la adquisición de un derecho*» (artículo 1536 del Código Civil).

Con relación a la garantía, la Sala Civil de nuestra Corte Suprema de Justicia (CSJ, SC 2850 de 2022), explicó, en decisión reciente, lo siguiente:

“(…) Por su relevancia en el presente caso conviene detenernos en la garantía legal, antes denominada mínima presunta, la cual constituye uno de los componentes nucleares del nuevo derecho del consumo.

El numeral 5° del artículo 5° de la ley 1480 de 2011 la define como la «[o]bligación temporal, solidaria a cargo del productor y el proveedor, de responder por el buen estado del producto y la conformidad del mismo con las condiciones de idoneidad, calidad y seguridad legalmente exigibles o las ofrecidas. La garantía legal no tendrá contraprestación adicional al precio del producto». Regla reiterada en el canon 7°, a saber: «Es la obligación, en los términos de esta ley, a cargo de todo productor y/o proveedor de responder por la calidad, idoneidad, seguridad y el buen estado y funcionamiento de los productos».

Consiste, en breves palabras, en una obligación de carácter restaurativa puesta sobre el productor o comercializador para asegurar el correcto estado, calidad, idoneidad o seguridad de los bienes o servicios colocados en el mercado de consumo.

Se creó «una ‘responsabilidad especial’ [del productor] frente a [los consumidores] -ex constitutione- (Sentencia de constitucionalidad C-973/2002), que los habilita para accionar directamente contra el fabricante en orden a hacer efectivas las garantías a que hubiere lugar o a reclamar el resarcimiento de los daños que les fueran irrogados» (SC, 7 feb. 2007, rad. n.° 199-00097-01).

De las enunciaciones legales se extraen los siguientes rasgos de este débito:

(I) Es un tipo de garantía, esto es, una «[s]eguridad o protección frente a un peligro o contra un riesgo»¹³, consistente en un vicio que pueda afectar un bien o servicio;

(II) Está sometido al término de duración definido por el productor o por la ley (artículo 8° de la ley 1480 de 2011), vencido el cual se extingue la garantía;

(III) Es exigible de toda persona que intervenga en el proceso de creación y comercialización - quien diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos-;

(IV) Los deudores se obligan solidariamente (artículo 10 de la ley 1480 de 2011), por ende «puede exigirse [a] cada uno de los deudores... el total de la deuda» (artículo 1568 del Código Civil);

(V) Es una obligación condicional, pues su nacimiento depende «de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no» (artículo 1530 del Código Civil), como es que el producto presente un vicio;

(VI) Por sí mismo no genera un deber indemnizatorio, pues se agota con la restauración del producto, su sustitución o la devolución de lo pagado (artículo 11 de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el decreto 735 de 2013);

¹³ Guillermo Cabanellas de Torres, *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliastra S.R.L., 1993, p. 144.

(VII) Su existencia y satisfacción no puede generar cargas o erogaciones para el consumidor, pues la «reparación [es] totalmente gratuita de los defectos del bien, así como su transporte, de ser necesario, y el suministro oportuno de los repuestos» (artículo 11 de la ley 1480 de 2011);

(VIII) Los defectos cubiertos son de dos (2) clases: «buen estado» y «calidad, idoneidad, seguridad». La calidad es la «condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él»; la idoneidad es la «aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido o comercializado», y la seguridad impone que el producto «no present[e] riesgos irrazonables para la salud o integridad de los consumidores» (artículo 5° de la ley 1480 de 2011);

(IX) La garantía es de orden público, por lo que no es susceptible de ser renunciada sino en los casos señalados en la ley, como sucede con productos usados (artículo 8° de la ley 1480 de 2011, en concordancia con el artículo 12 del decreto 735 de 2013), o con imperfectos o deterioros (artículo 15 de la ley 1480 de 2011) (...)"

La garantía legal, como dijo la Corte, es *pro tempore*, en el sentido de que el paso del tiempo agota su vigencia, por lo que una vez finiquitada, sin que se hubiera manifestado algún vicio o reclamado por su aparición, cesa el deber restaurativo; al caso, y para los fines de negocios jurídicos de consumo inmobiliario, precisa el artículo 8 de la Ley 1480 de 2011.

Lo anterior despunta en que el legislador estableció una vigencia mínima de la garantía legal, diferenciada según el tipo de activo, cuya aplicación deviene supletoria por cuanto prevalecen los plazos dispuestos por normas especiales o convencionalmente, siempre que éstos excedan los legales por fuerza del canon 4° *ibidem*. (CSJ, SC 2850 de 2022).

De forma resumida, los siguientes son los plazos de la garantía, en términos de la Corte: en materia de bienes, los consumibles se someten al plazo señalado en el empaque como de vencimiento o expiración. Para los bienes no consumibles se diferencia entre usados y nuevos, siendo de tres (3) meses la garantía de aquéllos; para los últimos se distingue entre muebles, un (1) año, e inmuebles, un año (1) para acabados, un (1) año para líneas vitales *-infraestructura básica de redes, tuberías o elementos conectados o continuos, que permiten la movilización de energía eléctrica, agua y combustible* según el artículo 13 del decreto 735 de 2013- y diez (10) años para estructura. En materia de servicios, el término es de tres (3) meses.

Estos términos dejarán de correr «*mientras el consumidor esté privado del uso del producto con ocasión de la efectividad de la garantía*», y correrá de nuevo «*si se produce el cambio total del producto por otro*» (artículo 9° de la ley 1480 de 2011).

De otra parte, corresponde a la garantía real diversas obligaciones del proveedor y productor, por ejemplo, suministrar las instrucciones para la instalación, mantenimiento y utilización de los productos de acuerdo con la naturaleza de estos; la entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna; disponer de asistencia técnica para la instalación, mantenimiento de los productos y su utilización, de acuerdo con la naturaleza de estos, atendiendo que la asistencia técnica podrá tener un costo adicional al precio; y, por demás, que en caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto, a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie, similares características o especificaciones técnicas, las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía (art. 11, L. 1480/11).

Al efecto, cuando el consumidor opte por la devolución del dinero, en los casos en los que exista imposibilidad de reparar o se repita la falla, deberá hacerse sobre el precio de venta, previa entrega del bien objeto de garantía libre de gravámenes. En caso que el bien este

sujeto a registro para la transferencia del derecho de dominio, los costos del registro serán asumidos por el productor o expendedor (art. 2.2.2.32.2.5, Decreto 1074 de 2015).

No obstante, en los eventos de controversia sobre el monto de la devolución, sobre la equivalencia del bien de reposición o cambio, o respecto del funcionamiento del bien entregado en reposición, la efectividad de la garantía legal se hará mediante la devolución del precio de venta efectivamente pagado por el producto. En todo caso, el productor o expendedor y el consumidor podrán solucionar sus controversias a través de cualquier método alternativo de solución de conflictos (art. 2.2.2.32.2.6 Decreto 1074 de 2015).

Del derecho de retracto

El artículo 47 de la Ley 1480 de 2011, prevé:

“(...) **Artículo 47. Retracto.** En todos los contratos para la venta de bienes y prestación de servicios mediante sistemas de financiación otorgada por el productor o proveedor, venta de tiempos compartidos o ventas que utilizan métodos no tradicionales o a distancia, que por su naturaleza no deban consumirse o no hayan comenzado a ejecutarse antes de cinco (5) días, se entenderá pactado el derecho de retracto por parte del consumidor. En el evento en que se haga uso de la facultad de retracto, se resolverá el contrato y se deberá reintegrar el dinero que el consumidor hubiese pagado.

El consumidor deberá devolver el producto al productor o proveedor por los mismos medios y en las mismas condiciones en que lo recibió. Los costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor.

El término máximo para ejercer el derecho de retracto será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la entrega del bien o de la celebración del contrato en caso de la prestación de servicios.

Se exceptúan del derecho de retracto, los siguientes casos:

1. En los contratos de prestación de servicios cuya prestación haya comenzado con el acuerdo del consumidor;
2. En los contratos de suministro de bienes o servicios cuyo precio esté sujeto a fluctuaciones de coeficientes del mercado financiero que el productor no pueda controlar;
3. En los contratos de suministro de bienes confeccionados conforme a las especificaciones del consumidor o claramente personalizados;
4. En los contratos de suministro de bienes que, por su naturaleza, no puedan ser devueltos o puedan deteriorarse o caducar con rapidez;
5. En los contratos de servicios de apuestas y loterías;
6. En los contratos de adquisición de bienes perecederos;
7. En los contratos de adquisición de bienes de uso personal.

El proveedor deberá devolverle en dinero al consumidor todas las sumas pagadas sin que proceda a hacer descuentos o retenciones por concepto alguno. En todo caso la devolución del dinero al consumidor no podrá exceder de treinta (30) días calendario desde el momento en que ejerció el derecho (...)

A su vez, el Decreto 1074 de 2015, sobre el particular señala que “En los contratos de adquisición de bienes o de prestación de servicios mediante sistemas de financiación ofrecidos directamente por el productor o proveedor, se deberá informar el derecho de retracto que le asiste al consumidor y la forma de hacerlo efectivo. En ningún caso podrá exigir condiciones adicionales a las descritas en el artículo 47 de la Ley 1480 de 2011 y las demás normas aplicables” (num. 15, art. 2.2.2.35.5).

Y, es por la ausencia del total de la restitución, que la demandante acudió a la SIC, incluso, para que se cargue a la demandada con el pago de los intereses que le cobran por la financiación a la cual acudió.

Sin embargo, la demandante aseguró que aportaría los extractos de la tarjeta CODENSA, cual fue el medio de pago empleado, según su narración, pero, en realidad, no aportó ninguna prueba que así lo permita colegir.

A consecuencia, se ordenará el reintegro a la demandante, por la suma de \$1´438.000, que corresponde el faltante del precio pagado y no restituido, a partir del retracto. Además, dicha suma de dinero se indexará, desde el 23 de marzo de 2022, momento en que debió efectuarse por completo la restitución, y hasta el pago total de la obligación.

Al efecto, debe recordarse que la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor (CSJ, SC 18 de diciembre de 2012, exp. 05266-31-03-001-2004-00172-01).

Y es que, el fundamento de la corrección monetaria no puede ubicarse en la urgencia de reparar un daño emergente, sino en obediencia, insístase, a principios más elevados como el de la inequidad, el de la plenitud del pago o el de la preservación de la reciprocidad en los contratos bilaterales¹⁴.

En tal sentido, la indexación no requiere ser una pretensión adicional, opera *ope legis*, cuando los valores reconocidos, incluso en el allanamiento, han perdido su capacidad adquisitiva en una economía inflacionaria.

Por tanto, la indexación del dinero reconocido como adeudado por la demandada, conforme a la equidad natural, es decir, el criterio armonizador entre la disposición legal y su adecuación al *juicio*, es procedente, en tanto, “(...) resulta ser un elemento extrajurídico, pero reconocido por el derecho positivo, en el cual se debe materializar la justicia, es decir que la equidad, en esta dimensión, busca armonizar implícitamente al legislador con el juez, a través de la concepción de justicia de este último, atemperando el rigor de la norma con la realidad o llenando los vacíos dejados por el legislador, buscando tener fallos en derecho justos, razonables y proporcionados (...)”¹⁵.

En mérito de lo expuesto, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, la sociedad demandada **AMOBLADORA PUNTO DEKO S.A.S.**, identificada con el NIT 901.322.593-6, vulneró los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Ordenar a la sociedad demandada **AMOBLADORA PUNTO DEKO S.A.S.**, que, a favor de la demandante **FRANCIS LEINA GALLEGO MONROY**, reintegre la suma de **\$1.438.000 m/cte.**; dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

¹⁴ Corte Suprema, Sala Civil. Sentencia de 14 de febrero de 2005. Exp.: 7095.

¹⁵ ROJAS, Arias. Juan C. Delimitación del concepto de equidad en la Constitución Política de 1991. Análisis de fundamentación jurisprudencial y de análisis económico del derecho, en Revista Contexto, n.º 47, pp. 11-39. DOI : <https://doi.org/10.18601/01236458.n47.03>

La suma cuya devolución se ordena, deberá **indexarse** con base en el I.P.C. desde 23 de marzo de 2022, y hasta que se efectúe el pago efectivo de la anterior suma de dinero, empleando para el efecto la siguiente fórmula:

$$V_p = \frac{V_h \times (\text{I.P.C. actual})}{(\text{I.P.C. inicial})}$$

En donde V_p corresponde al valor a averiguar y V_h al monto cuya devolución se ordena.

TERCERO: Se ordena a la parte demandante que, dentro del improrrogable término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente al vencimiento del plazo concedido para darle cumplimiento a la orden impartida en esta Sentencia, informe al Despacho si la demandada dio cumplimiento o no a la orden emitida. Lo anterior, con el objetivo de dar inicio al trámite incidental de verificación del cumplimiento, conforme lo señalado en el numeral 11° del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, so pena de ordenar el archivo inmediato de esta actuación. En todo caso, tenga en cuenta que, transcurrido el término aquí previsto, el demandante tendrá la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, para ejecutar la orden contenida en esta sentencia, de conformidad con las reglas del proceso ejecutivo.

CUARTO: Sin condena en costas, al no mostrarse causadas.

NOTIFÍQUESE,

FRM_SUPER

JENNY CAROLINA USCÁTEGUI ÁLVAREZ¹⁶



¹⁶ Profesional universitario adscrito al Grupo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales, autorizado para el ejercicio de funciones jurisdiccionales, mediante Resolución 14371 del 29 de marzo de 2017, expedida en desarrollo de lo previsto en el inciso segundo del párrafo 1° del artículo 24 del Código General del Proceso.